

901,52 euros por infracción de la normativa laboral, ha recaído sentencia firme, dictada el 1 de diciembre de 2003 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cáceres.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 314/2003, de 1 de diciembre de 2003, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cáceres, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

“Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por FRUTÍCOLA DEL TIÉTAR, S.L. debo anular la resolución recurrida.”

Mérida, a 7 de enero de 2004.

El Director General de Trabajo,
JOSÉ L. VILLAR RODRÍGUEZ

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL

ORDEN de 30 de diciembre de 2003, por la que se aprueba el deslinde del Cordel de La Zarza. Tramo: En todo el término municipal. Término municipal de Mérida.

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada “Cordel de La Zarza”. Tramo: En todo el término municipal. Término municipal de Mérida. Provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero.- El Expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 2 de abril de 2003, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la Propuesta de Resolución.

Segundo.- Los trabajos materiales del deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 28 de agosto de 2003.

Tercero.- Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a información pública durante un período de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura nº 129, de 4 de noviembre de 2003. En el plazo concedido al efecto se presentaron alegaciones por parte de Don Francisco Javier García de Vinuesa Chacón, las cuales fueron informadas desfavorablemente y desestimadas por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales.

Las alegaciones de Don Francisco Javier García de Vinuesa Chacón de oposición al deslinde pueden resumirse tal como sigue:

— Que es propietario de pleno dominio de la finca rústica “Las Rozas y Suministros” que fue adjudicada a D. Isidro Mendoza Leal como pago de los suministros que hizo a las tropas españolas en la guerra de la Independencia, como consta en la escritura adjuntada, y en ella no se hace mención a ninguna vía pecuaria, cuando quien llevó a cabo la transmisión de la finca fue el propio alcalde que era quien tenía las competencias sobre éstas.

— Que el Ayuntamiento de Mérida en octubre de 1944 no aprobó la clasificación por considerar necesario otro estudio más detallado, extremo imprescindible para la viabilidad del acto.

— Que el cordel que nos ocupa fue reducido primero a colada de 12 metros y posteriormente a una de 5 metros.

— Que en el trazado dado al cordel éste discurre por su propiedad, cuando según la documentación incluida en el expediente lo hace entre el límite de ésta y las viñas de El Berrocal de Don Tello primero y entre aquella y la finca La Coscoja, todo lo cual apoya el Catastro de Rústicas.

— Que el acto de clasificación en que se basa el deslinde está prescrito por caducidad.

Cuarto.- Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias incluido en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y la demás de la legislación que le resulta aplicable.

2º.- La vía pecuaria denominada Cordel de la Zarza, se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Mérida, aprobado por Orden Ministerial de 27 de enero de 1948, quedando reflejada en el B.O.P. de Badajoz número 35, del jueves 12 de febrero de 1948. La primera modificación del expediente de clasificación fue aprobada por O.M. de 31 de octubre de 1951, quedando reflejado en el B.O.P. de la provincia de Badajoz número 274, del jueves 6 de diciembre de 1951, y en el B.O.E. del 14 de noviembre de 1951. La segunda modificación del expediente de clasificación fue aprobada por O.M. de 31 de enero de 1956, quedando reflejada en el B.O.E. de 12 de febrero de 1956. La tercera modificación del expediente de clasificación fue aprobada por O.M. de 3 de noviembre de 1958, quedando reflejada en el B.O.E. de 22 de noviembre de 1958. Y finalmente, la cuarta modificación del expediente de clasificación fue aprobada por O.M. de 13 de agosto de 1964, quedando reflejado en el B.O.P. de la provincia de Badajoz número 189, del lunes 24 de agosto de 1964, y en el B.O.E. del 5 de septiembre de 1964.

3º.- En cuanto a la justificación de las alegaciones que han sido desestimadas, tenemos:

1.- En cuanto a que ni en las escrituras por las que estos terrenos fueron adjudicados en pago de los suministros realizados a las tropas españolas en la guerra de la independencia, ni en las sucesivas escrituras que de la finca se han otorgado se hace mención alguna a esta vía pecuaria, recordamos al alegante que al respecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido estableciendo que los Registros carecen de una base física fehaciente en cuanto que lo cierto es que reposan sobre las simples manifestaciones de los otorgantes, razón por la cual el instituto registral no puede responder de la exactitud de las circunstancias y datos fácticos ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

2. - El artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, dispone que la existencia, categoría, anchura, trazado y demás características físicas generales de las vías pecuarias

vienen determinadas por el acto de clasificación, de forma que una vez que ésta ha sido aprobada, por Orden Ministerial de 27 de enero de 1948, no ha lugar a discusión sobre su existencia.

3.- El 1 de febrero de 1945 se elaboró el proyecto de clasificación, de conformidad con lo determinado en la normativa vigente en aquel momento, oídos el Ayuntamiento y la Junta Local de Fomento Pecuario, estudiadas las necesidades locales y regionales de ganadería, así como consultados los datos existentes en el archivo del Sindicato Nacional de Ganadería, el de la Jefatura Provincial de Badajoz y el Municipal de la ciudad de Mérida.

4.- Respecto a la reducción propuesta en el acto de clasificación cabe decir, que este supuesto se produjo bajo la vigencia de la normativa anterior en la que esta posibilidad estaba contemplada, sin embargo tenemos: por un lado, que el procedimiento de reducción no llegó a concluirse dado que no se llegaron a efectuar los deslinde, parcelación y enajenación pertinentes. Y por otro, que con la normativa actual esta posibilidad ya no está permitida conforme al artículo 2 de la Ley 3/1995 y del Reglamento de Vías Pecuarias establecido por el Decreto 49/2000, en los que se califica a las vías pecuarias como bienes de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables. De esta forma y al establecer la Disposición transitoria única de la citada Ley, que los procedimientos que se encontraran en tramitación a su entrada en vigor se ajustarán a lo dispuesto en ésta, no cabe hacer efectiva la reducción propuesta en el acto de clasificación.

5.- El trazado del cordel plasmado en el Catastro de Rústicas no puede ser tenido en consideración dado que esta Administración refleja sobre su cartografía el uso real que se da al terreno puesto que no es hasta que se lleva a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria cuando sus límites quedan definidos, encontrándose antes indeterminados.

6.- El acto administrativo de la clasificación es el proyecto vinculante que se redacta para determinar la existencia y las características físicas generales de una vía pecuaria y que concluye mediante su aprobación por Orden Ministerial, convertida así en una disposición de carácter general que sólo pierde su vigencia por otra norma de igual o superior rango que la derogue, por lo que aún continúa en vigor.

El acto administrativo de Deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde de la Cordel de la Zarza, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO:

Aprobar el Deslinde de la Vía Pecuaría denominada Cordel de La Zarza. Tramo: En todo el término municipal. Término municipal de Mérida. Provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente Recurso de Reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo

116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso- Administrativo ante el Tribunal de Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 30 de diciembre de 2003.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

V. Anuncios

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

ANUNCIO de 12 de enero de 2004, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. Pedro De Egea Ayuso por carecer de licencia municipal de apertura.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Badajoz, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero dándole publicidad al mismo.

Badajoz, a 12 de enero de 2004. La Instructora, CONSOLACIÓN ALONSO PULIDO.

ANEXO

Interesado: D. Pedro De Egea Ayuso con D.N.I. número 09171062L. Último domicilio conocido: C/ Pablo Neruda, 14. 06800 Mérida (Badajoz)

Expediente SEPB-00095 del año 2003 seguido por carecer de Licencia Municipal de Apertura.

Instruido el expediente sancionador SEPB-00095 del año 2003, incoado a D. Pedro De Egea Ayuso con D.N.I. número 09171062L, por carecer de Licencia Municipal de Apertura, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

I.- Se formuló Pliego de Cargos conteniendo sustancialmente los siguientes hechos: "Carecer de licencia municipal de apertura y permanecer abierto al público, el establecimiento de su propiedad, denominado Chiringuito bar Badem sito en el Km. 12,300 EX-307 término municipal de Villagonzalo, siendo las 4,20 horas del día 17 de abril de 2003, cuando el cierre debió de producirse como máximo a las 2,30 horas, conforme a la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de fecha 16 de septiembre de 1996".

II.- En trámite de audiencia, el expedientado no formula alegaciones.

Segundo.- Pruebas.

Con fecha 5 de agosto de 2003 se solicitó de los agentes denunciadores ratificación de la denuncia de fecha 17 de abril de 2003, recibándose ésta con fecha de 26 de septiembre de 2003, en la que se reafirman en la misma.